



# Asamblea General

Distr. general  
20 de agosto de 2019  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**34º período de sesiones**  
4 a 15 de noviembre de 2019

## Recopilación sobre San Marino

### Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

#### I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones 5/1 y 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>1 2</sup>

2. El Comité de Derechos Humanos acogió con satisfacción la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2015 y la declaración formulada por San Marino el 4 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la que reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones entre Estados<sup>3</sup>.

3. El Comité de Derechos Humanos pidió a San Marino que, en su siguiente informe periódico, que debía presentar en 2022, facilitase información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y del Pacto en su conjunto<sup>4</sup>.

4. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) recomendó al Gobierno de San Marino que se adhiriese a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y a su Protocolo<sup>5</sup>.

5. El ACNUR recomendó al Gobierno de San Marino que se adhiriese a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia<sup>6</sup>.

6. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) recomendó a San Marino que ratificara la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Convención sobre la Protección y



Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, y que presentara sus informes periódicos sobre la aplicación de los instrumentos de la UNESCO con mayor regularidad.<sup>7</sup>

### III. Marco nacional de derechos humanos<sup>8</sup>

7. El Comité de Derechos Humanos, aunque reconoció la existencia de estructuras institucionales que supervisaban la aplicación de los derechos humanos, como la Comisión para la Igualdad de Oportunidades, expresó su preocupación por que el Estado parte no hubiera establecido aún una institución nacional unificada de derechos humanos, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Comité recomendó que San Marino estableciera una institución nacional de derechos humanos eficaz e independiente con amplias competencias en la esfera de los derechos humanos, de conformidad con los Principios de París<sup>9</sup>.

8. La Oficina Regional para Europa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) formuló recomendaciones similares y observó que San Marino no tenía un *ombudsman*<sup>10</sup>.

### IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

#### A. Cuestiones transversales

##### Igualdad y no discriminación<sup>11</sup>

9. Si bien tomó nota de las disposiciones legales existentes contra la discriminación, al Comité de Derechos Humanos consideró preocupante que el Estado parte no hubiera adoptado aún una legislación amplia contra la discriminación y que los artículos 90 y 179 *bis* del Código Penal relativos a la discriminación se refiriesen únicamente a la discriminación por motivos raciales, étnicos, de nacionalidad, religiosos y de orientación sexual y no por otros motivos, como la identidad de género. El Comité recomendó a San Marino que tomase las medidas necesarias para fortalecer su marco jurídico contra la discriminación, en particular que aprobase una legislación integral contra la discriminación que abarcara todos los motivos de discriminación, incluida la identidad de género<sup>12</sup>. Además, recomendó a San Marino que redoblase sus esfuerzos para concienciar a la población en general e impartir formación a los jueces y los abogados sobre las disposiciones penales vigentes contra la discriminación<sup>13</sup>.

10. La Oficina Regional del ACNUDH para Europa hizo observaciones similares y señaló que, en 2017, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia había constatado que San Marino no tenía una legislación penal que prohibiese la discriminación por motivos de idioma o color, ni tampoco tenía una legislación civil y administrativa integral contra la discriminación racial ni un órgano independiente para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional<sup>14</sup>.

11. La Oficina Regional del ACNUDH para Europa observó con preocupación que las parejas homosexuales no tenían derecho a adoptar niños ni a contraer matrimonio u obtener otra forma de reconocimiento jurídico de sus relaciones en San Marino<sup>15</sup>.

#### B. Derechos civiles y políticos

##### 1. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho<sup>16</sup>

12. El Comité de Derechos Humanos tomó nota de la decisión núm. 20/2013 del Congreso de Estado por la que se establecía un grupo de trabajo encargado de redactar el

nuevo Código de Procedimiento Penal, pero observó que el grupo de trabajo todavía no había finalizado su mandato. Recordando su recomendación anterior (CCPR/C/SMR/CO/2, párr. 11), recomendó a San Marino que acelerase el proceso de adopción de un nuevo Código de Procedimiento Penal amplio y se asegurase de su plena conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>.

13. La Oficina Regional del ACNUDH para Europa se refirió a las medidas adoptadas por San Marino para hacer frente a la corrupción en el país, a raíz de varios escándalos de gran resonancia<sup>18</sup>.

## 2. Libertades fundamentales<sup>19</sup>

14. La UNESCO observó que los artículos 183 a 185 del Código Penal tipificaban como delito la difamación, y que el agravio o la amenaza al Estado, los Capitanes Regentes u otros funcionarios públicos era pasible de penas de hasta cinco años de prisión<sup>20</sup>.

15. El Comité de Derechos Humanos tomó nota de la información presentada por San Marino sobre la jurisprudencia relativa a la difamación y el honor, en particular sobre la sentencia del Juez de Apelación, de 3 de noviembre de 2009, en la que se dictaminó que las críticas de las actividades públicas de los políticos, aunque fuesen ofensivas, nunca podrían constituir un atentado contra los principios de la persona o para su honor. No obstante, el Comité lamentó que los artículos 183 a 185, 342 y 344 del Código Penal siguieran tipificando como delito la difamación y otras conductas atentatorias para el honor, incluido el honor de los Capitanes Regentes y otros cargos públicos<sup>21</sup>.

16. A la luz del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y de expresión, el Comité recomendó a San Marino que considerara la posibilidad de despenalizar la conducta prevista en los artículos 183 a 185, 342 y 344 del Código Penal y, en cualquier caso, de restringir la aplicación del derecho penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la prisión no era nunca un castigo apropiado en estos casos<sup>22</sup>. La UNESCO recomendó a San Marino que despenalizara la difamación y la injuria e incluyera estos actos en un código civil con arreglo a las normas internacionales<sup>23</sup>.

17. La UNESCO señaló que el país no contaba con una ley de libertad de información y alentó a San Marino a introducir una ley de ese tipo, de conformidad con las normas internacionales<sup>24</sup>.

## C. Derechos económicos, sociales y culturales

### 1. Derecho a la salud

18. El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que la interrupción voluntaria del embarazo era un delito tipificado en el Código Penal, lo que al parecer inducía a las mujeres a abortar en el extranjero y podía poner en peligro su vida y su salud. Si bien tomó nota de la información proporcionada por San Marino de que en el artículo 42 del Código Penal se preveía un “estado de necesidad” como justificación que eximía de castigo a cualquier persona que se viera obligada a cometer un delito a fin de protegerse a sí misma o a otras personas del riesgo de sufrir daños graves, al Comité le preocupaba que no se hubieran reconocido expresamente excepciones a la prohibición legal general del aborto en el Código Penal<sup>25</sup>.

19. El Comité instó a San Marino a reformar su legislación a fin de prever expresamente excepciones a la prohibición legal general del aborto, en particular cuando el aborto tuviera fines terapéuticos y cuando el embarazo fuese consecuencia de una violación o un incesto. También instó a San Marino a garantizar el acceso a programas de educación y concienciación centrados en la importancia del uso de anticonceptivos y de los derechos en materia de salud sexual y reproductiva<sup>26</sup>.

20. La Oficina Regional del ACNUDH para Europa señaló que el aborto seguía siendo ilegal en la mayoría de las circunstancias en San Marino. En 2017, una iniciativa popular para legalizar el aborto había desencadenado fuertes divisiones entre el Gobierno de centro-

izquierda y la oposición conservadora, que había recibido el apoyo de movimientos católicos<sup>27</sup>.

## 2. Derecho a la educación<sup>28</sup>

21. La UNESCO observó que la ley de 10 de enero de 1974 garantizaba la gratuidad de la enseñanza preescolar, correspondiente al grupo de edad de 3 a 6 años. No obstante, la matrícula seguía siendo optativa (art. 1), contrariamente a las recomendaciones del Marco de Acción Educación 2030, que alentaba a los Estados a prever como mínimo un año de educación preescolar gratuita y obligatoria<sup>29</sup>.

22. La UNESCO recomendó a San Marino que hiciera extensiva gradualmente la escolaridad obligatoria a un año de educación preescolar, como mínimo, y que compartiera con la UNESCO toda la información pertinente para actualizar el perfil de país en el Observatorio de la UNESCO sobre el Derecho a la Educación<sup>30</sup>.

23. La UNESCO observó que San Marino no había presentado su informe nacional para la segunda consulta sobre la aplicación de la Recomendación de 1974 relativa a la Situación de los Investigadores Científicos, correspondiente al período de 2013 a 2016<sup>31</sup>.

24. La UNESCO alentó a San Marino a informarle en el futuro sobre la aplicación de la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos, que había sustituido a la Recomendación de 1974 en 2017, prestando especial atención a las disposiciones jurídicas y los marcos regulatorios que garantizaban los derechos humanos de los investigadores científicos, a las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la ciencia, al principio de no discriminación —incluida la promoción activa de las carreras científicas entre las mujeres y las niñas— y a los derechos de los científicos a la autonomía y la libertad de investigación, de expresión y de publicación<sup>32</sup>.

## D. Derechos de personas o grupos específicos

### 1. Mujeres<sup>33</sup>

25. El Comité de Derechos Humanos recomendó que San Marino intensificara los esfuerzos para eliminar los estereotipos de género sobre la función y las responsabilidades del hombre y la mujer en la familia y la sociedad<sup>34</sup>. Observó que la representación de la mujer en la vida política seguía siendo escasa, a pesar de las medidas adoptadas para remediar la situación, como la adopción de la Ley Cualificada núm. 1/2008, que establecía que en las listas de candidatos de los partidos para las elecciones generales no debía haber más de dos tercios de candidatos del mismo sexo. A ese respecto, el Comité observó con preocupación que solo 10 de los 60 miembros del Gran y General Consejo y 1 de los 9 Secretarios de Estado eran mujeres. Recomendó a San Marino que intensificara los esfuerzos para incrementar la representación de la mujer en la vida política, en particular en el Gran y General Consejo y en las más altas instancias del Gobierno, adoptando, de ser preciso, medidas especiales de carácter temporal adecuadas para hacer efectivas las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup>.

26. El Comité de Derechos Humanos acogió con satisfacción la aprobación de la Ley núm. 97, de 20 de junio de 2008, de Prevención y Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia de Género y el establecimiento del Organismo para la Igualdad de Oportunidades. Recomendó a San Marino que prosiguiera sus esfuerzos por prevenir y combatir todas las formas de violencia de género, en particular la violencia contra la mujer, asegurándose concretamente de que se asignasen recursos suficientes a las instituciones competentes<sup>36</sup>.

### 2. Niños<sup>37</sup>

27. El Comité de Derechos Humanos acogió con satisfacción las medidas legislativas adoptadas por San Marino para proteger los derechos humanos, en particular la aprobación de la Ley núm. 140, de 4 de septiembre de 2014, en virtud de la cual los niños tienen derecho a la protección y la seguridad y no podrán ser objeto de castigos corporales ni de otro trato perjudicial para su integridad física y psicológica<sup>38</sup>.

28. El Comité, aunque observó que nunca había existido el servicio militar obligatorio y que recientemente se había establecido un grupo de trabajo para revisar la legislación relativa a los cuerpos militares, seguía preocupado por la vigencia, aunque solo fuese aplicable en el supuesto excepcional de una movilización general, del artículo 3 de la Ley núm. 15/1990, que preveía el servicio militar obligatorio incluso para los menores a partir de los 16 años. El Comité recomendó a San Marino que agilizase la revisión de la legislación relativa a los cuerpos militares y se asegurase de que fuese plenamente conforme con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las normas internacionales de derechos humanos pertinentes, por ejemplo, elevando a 18 años la edad mínima para el servicio militar en todas las circunstancias<sup>39</sup>.

### 3. Personas con discapacidad<sup>40</sup>

29. El Comité de Derechos Humanos acogió con satisfacción la aprobación de la Ley Marco (núm. 28) de 10 de marzo de 2015 sobre la Asistencia, la Inclusión Social y los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>41</sup>.

30. El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que el artículo 2 de la Ley Electoral (núm. 6/1996), modificada en 2007, no permitía votar a las “personas que hubieran sido objeto de interdicción por enfermedad mental”. Recomendó a San Marino que revisara su legislación para que no discriminase a las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial denegándoles el derecho de voto por motivos que no guardaban una relación razonable y objetiva con su capacidad de votar<sup>42</sup>.

31. La Oficina Regional para Europa del ACNUDH señaló que, en marzo de 2015, San Marino había promulgado la Ley Marco sobre la Asistencia, la Inclusión Social y los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Ley contenía muchas disposiciones relativas a la autonomía y la inclusión, la accesibilidad, la sensibilización y la participación en la vida política, pública y cultural, y establecía una Comisión para la Aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en San Marino. Según señaló también la Oficina Regional, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa había observado en 2015 que la legislación de San Marino seguía previendo la incapacitación jurídica de las personas con discapacidad, en contravención del artículo 12 de la Convención. Además, seguía pendiente desde 2010 la presentación del informe inicial de San Marino al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>43</sup>.

### 4. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo<sup>44</sup>

32. El ACNUR señaló que la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el establecimiento de un marco jurídico e institucional nacional sentaría las bases para que el Gobierno de San Marino brindara protección internacional a los refugiados. También sería un paso decisivo en consonancia con el Pacto Mundial sobre los Refugiados recientemente aprobado, que había sido respaldado por San Marino. La adhesión a la Convención permitiría a San Marino cumplir plenamente sus obligaciones dimanantes de los tratados internacionales de derechos humanos en que era parte, incluidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en particular el artículo 3, relativo a la no devolución), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño (en particular el artículo 22, relativo a los niños refugiados). Por ejemplo, un procedimiento de asilo nacional podría contribuir a la debida consideración de las solicitudes relacionadas con el género y a la aplicación de una interpretación de la definición de refugiado que atendiese a los intereses y necesidades de la infancia<sup>45</sup>.

33. El ACNUR recomendó que el Gobierno de San Marino estableciera un procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que tuviese debidamente en cuenta las cuestiones de género y de edad<sup>46</sup>.

34. La Oficina Regional para Europa del ACNUDH observó que aproximadamente el 18% de la población de San Marino estaba constituido por no ciudadanos, que no tenían derechos políticos. Los extranjeros residentes de larga data en San Marino que no deseaban renunciar a su nacionalidad no tenían acceso a la ciudadanía sanmarinense por

naturalización. Además, los criterios de naturalización eran rigurosos, ya que para obtener la ciudadanía se exigía haber vivido en el país durante un mínimo de 30 años<sup>47</sup>.

35. La Oficina Regional del ACNUDH para Europa también observó que la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa habían expresado su preocupación por la vulnerabilidad de las trabajadoras domésticas migrantes, debida a que en su mayoría vivían en casa de sus empleadores<sup>48</sup>.

## 5. Apátridas

36. El ACNUR observó que San Marino no era Estado parte ni en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas ni en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Señaló que esas dos convenciones eran tratados internacionales fundamentales concebidos para garantizar a todas las personas el disfrute del derecho a una nacionalidad y a las personas apátridas el disfrute de un conjunto básico de derechos humanos. Las convenciones sobre la apatridia no eran instrumentos aislados, sino que eran complemento de una gama mucho más amplia de normas jurídicas internacionales, en particular las enunciadas en los tratados de derechos humanos en que era parte San Marino<sup>49</sup>.

### Notas

- <sup>1</sup> Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for San Marino will be available at [www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/SMindex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/SMindex.aspx).
- <sup>2</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/9, paras.78.1–78.16, 78.21–78.24, 79.1–79.6 and 80.1–80.8.
- <sup>3</sup> CCPR/C/SMR/CO/3, paras. 4–5.
- <sup>4</sup> Ibid., para. 26.
- <sup>5</sup> UNHCR submission for the universal periodic review of San Marino, p. 2.
- <sup>6</sup> Ibid.
- <sup>7</sup> UNESCO submission for the universal periodic review of San Marino, pp. 4–5.
- <sup>8</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/9, paras.78.17, 78.19, 80.9–80.10.
- <sup>9</sup> CCPR/C/SMR/CO/3, paras. 6–7.
- <sup>10</sup> OHCHR Regional Office for Europe submission for the universal periodic review of San Marino, p. 1.
- <sup>11</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/9, paras. 78.18, 78.20, 78.25–78.30, 78.38, 79.7–79.11 and 80.11.
- <sup>12</sup> CCPR/C/SMR/CO/3, paras. 8–9.
- <sup>13</sup> Ibid., para. 9.
- <sup>14</sup> OHCHR Regional Office for Europe submission, p. 1.
- <sup>15</sup> Ibid., p. 2.
- <sup>16</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/28/9, para. 78.36.
- <sup>17</sup> CCPR/C/SMR/CO/3, paras. 16–17.
- <sup>18</sup> OHCHR Regional Office for Europe submission, p. 1.
- <sup>19</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/9, paras. 79.12–79.13 and 79.15.
- <sup>20</sup> UNESCO submission, p. 3.
- <sup>21</sup> CCPR/C/SMR/CO/3, para. 18.
- <sup>22</sup> Ibid., para. 19.
- <sup>23</sup> UNESCO submission, p. 4.
- <sup>24</sup> Ibid., pp. 3–4.
- <sup>25</sup> CCPR/C/SMR/CO/3, para. 14.
- <sup>26</sup> Ibid., para. 15.
- <sup>27</sup> OHCHR Regional Office for Europe submission, p. 1.
- <sup>28</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/28/9, para. 78.43.
- <sup>29</sup> UNESCO submission, pp. 3–4.
- <sup>30</sup> Ibid., p. 4.
- <sup>31</sup> Ibid., p. 5.
- <sup>32</sup> Ibid.
- <sup>33</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/9, 78.31–78.33, 79.13–79.14 and 79.16.
- <sup>34</sup> CCPR/C/SMR/CO/3, para. 11.
- <sup>35</sup> Ibid., paras.10–11.
- <sup>36</sup> Ibid., paras.12–13.
- <sup>37</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/9, paras. 78.34–78.35 and 78.37.

<sup>38</sup> CCPR/C/SMR/CO/3, para. 3.

<sup>39</sup> Ibid., paras.20-21.

<sup>40</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/28/9, paras. 78.39–78.42 and 78.44–78.45.

<sup>41</sup> CCPR/C/SMR/CO/3, para. 3.

<sup>42</sup> Ibid., paras. 22-23.

<sup>43</sup> OHCHR Regional Office for Europe submission, p. 2.

<sup>44</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/28/9, para. 78.46.

<sup>45</sup> UNHCR submission, p. 1.

<sup>46</sup> Ibid., p. 2.

<sup>47</sup> OHCHR Regional Office for Europe submission, p. 2.

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> UNHCR submission, p. 2.

---